

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - Tribunal
Administrativo
Dirección: Calle 14 Na 12-189
Palacio de Justicia Piso 8

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal: 200001444

Envío: RA064583114CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
AMADIS ANTONIO MARTINEZ
MENDOZA

Dirección: CL 7B BIS 24-27

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/01/2019 14:00:55

No. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2018
Lic. No. 9 - Mando. Excmo. 1016274 del 19/02/2018

**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Quinto (5) de Diciembre de 2018

SEÑOR (a)

AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA

CALLE 7B N° 24 - 27 BARRIO VILLA CONCHA

VALLEDUPAR - CESAR Calle 7B Bis # 24 - 27

FIRMA:
HORA:

Cepu
2:45 pm

T.A.C. - YSZ 0976

Tribunal Administrativo del Cesar
RECIBIDO

22 ENE 2019

FIRMA:
HORA:

[Signature]
8:45 AM

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA
Actor : AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA
Contra : NUEVA EPS
Radicado: 20001-33-33-001-2018-00334-02

En cumplimiento de lo ordenado por la Magistrada Ponente Dra. DORIS PINZÓN AMADO en providencia del tres (3) de Diciembre de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 en contra de la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES en su condición de Generante Zonal del Cesar de la NUEVA EPS, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

Documentos Adjuntos: Providencia del tres (3) de Diciembre de 2018

Cordialmente,

**JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
ACCIONANTE: AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00334-02

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 21 de noviembre de 2018 proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por el señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 17 de julio de 2018.

II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora **LETICIA ROBLES CORRALES**, quien invocó la calidad de agente oficioso de su esposo, señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA**, interpuso acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, con el fin de que el juez constitucional le ordenara a dicha entidad, autorizar y entregar en favor del actor los medicamentos ordenados por su médico tratante, los cuales son necesarios para contrarrestar la enfermedad que padece.

Adujo el accionante, que el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, tuteló los derechos fundamentales por él y su esposa invocados, y que en sentencia del 17 de julio de 2018 ordenó a la **NUEVA EPS** autorizar y suministrar los medicamentos solicitados, y demás procedimientos que garanticen un tratamiento integral para su enfermedad; esta

decisión fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en fallo de fecha 27 de agosto de 2018.

Como corolario de lo anterior, el señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA** mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2018¹, inició incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al referido fallo, que resolvió tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 21 de noviembre de 2018 sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 17 de julio de 2018 proferido por el juzgado en mención.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Gerente Zonal de la **NUEVA EPS** incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 17 de julio de 2018, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada, así:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” -Sic-

¹ Ver folios 1-2

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

"[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales la Jueza puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación².

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la

² Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"

acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”³

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades de la Jueza de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción de la Jueza está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁴.

Adicionalmente, la Jueza del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, la Jueza debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por la Jueza de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁵.

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las

³ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁵ Sentencia T-368/05.

garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"⁶

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes de la Jueza en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁷, lo cual presume que la Jueza, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁸, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será la Jueza de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho".⁹ -Negrilla y subraya fuera de texto-

En esos términos, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si se ha incurrido en incumplimiento o no del fallo de tutela¹⁰, y para que proceda la sanción, **(i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo,** frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

⁶ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 21 de noviembre de 2018, consiste en multa de diez (10) SMLMV impuesta a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de la sancionada en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2018, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor y se ordenó:

[...] "PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y el derecho a la integridad personal, del Señor AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.237.437.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal NUEVA EPS Valledupar, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a entregar al Señor AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA los medicamentos prescritos, lo cual corresponde al tratamiento requerido para las enfermedades diagnosticadas GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO – ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA: IRIDITOMIA YAG LASER AO AMPLIAR, DOZOAMIDA 2% GOTAS OFT una gota cada 8 horas en AO por 2 meses y LATANOPROST 0.005% UNA GOTTA CADA NOCHE EN AO POR MES MESES y control en un mes con GLAUCOMA. INDACATEROL + GLICOPIRRONIO 110 + 50 MCG CAPSULA PARA INHLACION. Así mismo, se le brinde una ATENCIÓN INTEGRAL en cuanto a procedimientos médicos, tratamientos, medicamentos, acompañamiento, asesoría y seguimiento de la enfermedad padecida por el accionante objeto de la presente tutela.

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Desvincular como responsable a la Superintendencia Nacional de Salud, pero requerirla a fin de que intervenga como garantista en el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS de lo aquí ordenado". [...] -Sic-

Pues bien, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2018¹¹, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, ofició previamente al representante legal de la **NUEVA EPS**, o quien hiciera sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico el mismo día¹².

En escrito de fecha 2 de noviembre de 2018¹³, la **NUEVA EPS** mediante apoderada judicial dio contestación al incidente de desacato, argumentando: "[...] *Haciendo un análisis del caso, se verifica en salud las autorizaciones: de servicio por concepto de los siguientes medicamentos INDACATEROL + GLICOPIRRONIO 110+50 MCG (CAPSULA PARA INHALACION), autorizado con orden No. 110838981-110934228-110934229 y DORZOLAMIDA+ TIMOLOL 20/5 MG (SOLUCION OFTALMICA) autorizado en el radicado con orden No. 110838981-110934471-110934472. Anexamos autorizaciones e histórico de entrega realizadas por nuestro prestador AUDIFARMA; A demás de ello informo, que la funcionaria encargada para dar cumplimiento a los fallos de tutela en es la Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, quien es la Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS.*

Con base en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** consideró mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2018¹⁴ que las órdenes y autorizaciones allegadas por la accionada, no se constituyen como prueba suficiente para dar por cumplido la entrega del medicamento, pues en las autorizaciones no se avizoró un recibido a satisfacción por parte del accionante. Por consiguiente, ordenó requerir a la Directora Regional de la **NUEVA EPS**, Doctora **DANORELA VALDERRAMA LOBO**, para que hiciera cumplir ordenado en la sentencia de fecha 17 de julio de 2018, proferida por el referido juzgado, y en consecuencia, abriera el correspondiente procedimiento disciplinario contra la Gerente Zonal del Cesar, Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico el mismo día.

Posteriormente, en auto de fecha 13 de noviembre de 2018¹⁵, y previo a darle apertura al incidente de desacato, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, concedió a la Gerente Zonal del

¹¹ Ver folio 14

¹² Ver folio 15

¹³ Ver folios 17-19

¹⁴ Ver folio 25

¹⁵ Ver folio 32

94

Cesar, Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, el término de 3 días, a partir de la notificación, para informar con destino a ese proceso las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la tutela proferida por el referido Despacho. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico el día 14 de noviembre de 2018¹⁶.

Seguidamente, la **NUEVA EPS** allegó una constancia de recibido de los medicamentos por parte del accionante, a través de la señora **LETICIA ROBLES CORRALES**, el día 23 de agosto de 2018¹⁷; sin embargo, para el *a quo*, no se acreditó o se constató de que el afectado directo hubiera recibido a satisfacción los medicamentos, pues no se avizó el recibido de satisfacción.

Así las cosas, a través de auto de fecha 21 de noviembre de 2018¹⁸, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la **NUEVA EPS**, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 17 de julio de 2018 proferido por ese Juzgado.

Al revisar el expediente, encuentra la Sala que con posterioridad al auto de fecha 21 de noviembre de 2018, proferido por el el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** por medio del cual se sancionó con multa de diez (10) SMLMV a la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la **NUEVA EPS**, por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 17 de julio de 2018, el día 23 de noviembre de 2018¹⁹, se allegó a este proceso por parte de la sancionada, memorial con anexos de la entrega de los medicamentos requeridos por el señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA** a su esposa, señora **LETICIA ROBLES CORRALES**, y en el cual además solicitan la revocatoria de la sanción de multa impuesta, toda vez que esa entidad ha cumplido con el objetivo que busca la protección de los derechos fundamentales estipulados en el fallo de tutela.

¹⁶ Ver folio 33

¹⁷ Ver folios 36-44

¹⁸ Ver folios 29-30

¹⁹ Ver folios 55-66

Se observa a folios 60-63 del expediente, constancia de recibido de los medicamentos INDACATEROL + GLICOPIRRONIO 110+50 MCG (CAPSULA PARA INHALACIÓN), y DORZOLAMIDA+ TIMOLOL 20/5 MG (SOLUCIÓN OFTÁLMICA), requeridos por el señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA**, y firmado por su esposa, señora **LETICIA ROBLES CORRALES** quien además invocó de manera precedente la calidad de agente oficiosa de su esposo al inicio del trámite de la tutela.

Tomando en consideración las pruebas allegadas por la apoderada judicial de la **NUEVA EPS** y tomando en consideración que la parte resolutive de la sentencia de tutela de fecha 17 de julio de 2018 dispone que se [...] *“Así mismo, se le brinde una ATENCIÓN INTEGRAL en cuanto a procedimientos médicos, tratamientos, medicamentos, acompañamiento, asesoría y seguimiento de la enfermedad padecida por el accionante objeto de la presente tutela”* [...], se demuestra que la entidad accionada ha realizado las actuaciones administrativas en procura de acatar el fallo de tutela en el cual se protegió los derechos fundamentales del señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA**, sin que ello implique desconocer que lo ha hecho en forma tardía.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de decisión revocará la sanción impuesta en el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 en contra de la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la **NUEVA EPS**, al considerar que la **NUEVA EPS** ha realizado actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela proferido el fecha 17 de julio de 2018.

De igual forma, se conmina a la **NUEVA E.P.S.** para que de manera ágil y eficiente garantice el tratamiento requerido por el menor señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA**.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en el auto de fecha 21 de noviembre de 2018 en contra de la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** en su condición de Gerente Zonal del Cesar de la **NUEVA EPS**, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 141.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Presidenta

José Antonio Aponte Olivella
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

Carlos Alfonso Guechá Medina
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

472

OFICINA	CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DIRECCIÓN DEPENDIENTE	<input type="checkbox"/> CERRADO
DIRECCIÓN INDEPENDIENTE	<input type="checkbox"/> REHUSADO
NO RESIDE	<input checked="" type="checkbox"/> FALLECIDO
NO EXISTE EL NO	<input type="checkbox"/>
FECHA	11 DIC. 2018
VENIBLE CONTENIDA	Victor Quintana C.C. 1.065.575.795

472

OFICINA	CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DIRECCIÓN DEPENDIENTE	<input type="checkbox"/> CERRADO
DIRECCIÓN INDEPENDIENTE	<input type="checkbox"/> REHUSADO
NO RESIDE	<input checked="" type="checkbox"/> FALLECIDO
NO EXISTE EL NO	<input type="checkbox"/>
FECHA	18 ENE. 2019
VENIBLE CONTENIDA	Victor Quintana C.C. 1.065.575.795